

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I - 476 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150003000
Demandantes	Vilman Arlevi Coy Coy y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto	Declara nulidad de oficio

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 15 de septiembre de 2022, el Despacho advirtió de una nulidad a las entidades aseguradoras: QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y a Allianz Seguros S.A., en sus calidades de integrantes de la Unión Temporal, que fue llamada en garantía por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., como quiera que no fueron llamadas a comparecer cuando era necesario, por configurarse un litisconsorcio necesario.

En la misma providencia, se ordenó a la entidad demandada, allegar los certificados de existencia y representación de las entidades aseguradoras.

1.2 En cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., allegó la documentación requerida.

1.3 El 27 de septiembre de 2022, se realizó la notificación de la providencia que advirtió la nulidad a los afectados a los canales digitales que reposan en los certificados de existencia y representación, aportados por la demandada¹.

1.4 Sin embargo, pasado el término concedido en la providencia que advirtió la nulidad, las entidades aseguradoras guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recuerda el Despacho lo mencionado en la providencia en la cual se advirtió la nulidad, en relación a la capacidad de comparecer de las uniones temporales, e igualmente de los consorcios, en los medios de control de reparación directa, se precisó que deberá llamarse y notificarse a los integrantes de estos.

¹ notificaciones.co@zurich.co; njudiciales@mapfre.com.co y notificacionesjudiciales@allianz.co

Motivo por el cual, es importante traer a colación, nuevamente, los parámetros fijados por el Consejo de Estado, así:

“La Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), estudió el alcance del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la sentencia C-414 de 1994 de la Corte Constitucional y las normas del Estatuto Procesal Civil, estas últimas, analizadas frente a lo dispuesto en los artículos 53 del CGP y 159 del CPACA. Con fundamento en esto explicó que, si bien, ni los consorcios, ni las uniones temporales constituyen personas jurídicas distintas de las naturales o jurídicas que las integran, en atención al expreso reconocimiento que la ley les otorga respecto de su capacidad contractual (aspecto que igualmente los habilita para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza), aquellos podían actuar dentro de los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo —*legitimatío ad processum*—, por intermedio de su representante. (...)

Sin embargo, necesario es denotar que la tesis expuesta sólo opera frente a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, "puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la Celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, (...)"²

Por ello se cometieron una serie de errores, desde la solicitud de llamamiento en garantía como en la subsanación de la misma, y finalmente en la providencia del 9 de julio de 2018, a través de la cual se aceptó el llamamiento en garantía frente a la “UNIÓN TEMPORAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Considera el Despacho que el actuar de Seguros Generales Suramericana S.A., no fue totalmente leal, pues no puso en conocimiento la importancia de la comparecencia de los coaseguradores a la presente controversia. Pero si enfatizó de manera innecesaria la presunta imposibilidad de la subsanación del llamamiento en garantía.

2.2 Ahora bien, pese haberse efectuado en debida forma la notificación de la providencia del 15 de septiembre de 2015, que advertía la nulidad por indebida integración frente a tres integrantes de la Unión Temporal, no obstante, guardaron silencio.

2.3 Recuerda esta juzgadora el deber que le asiste como directora del proceso con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de diciembre de 2021. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 17001-23-33-000-2017-00272-01(64883)

En armonía de lo anterior, si bien las aseguradoras no alegaron la nulidad advertida, este Despacho considera necesario declarará de oficio en virtud del mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo adjetivo contenido en el artículo 228 Superior³, pues si bien en primer lugar quienes eran los legitimados para solicitar la nulidad eran las entidades aseguradoras el Despacho lo hará en su lugar, a fin de integrar en debida forma el litis consorcio necesario que se presenta frente a los tres coaseguradores que aún no han sido citados ni notificados, toda vez que su comparecencia es relevante para el desarrollo de la presente controversia en virtud de la póliza 029967-6 en donde se observa que la participación de coaseguramiento, pues, su participación en la citada póliza es la siguiente:

- Seguros Generales Suramericana S.A., 35%;
- QBE Seguros S.A., 35%;
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., 10%; y
- Allianz Seguros S.A., 20%

De ahí la relevancia e importancia de su comparecencia al proceso, sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

*“[P]ara efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna (sic) en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que, si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*⁴ (Cursiva del original)*

De ahí que se convierta el contrato de coaseguramiento, como un litisconsorte necesario y de allí que deban comparecer en su totalidad los integrantes, dado que en una eventual condena deberá ordenarse el reembolso a la entidad demandada, de acuerdo a los porcentajes pactados contractualmente con el asegurado.

2.4 Por lo anterior, se reitera que el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 9 de julio de 2018, inclusive, a través de la cual ordenó citar a la Unión Temporal Seguros Generales Suramericana S.A.

2.5 Ejecutoriada esta providencia se dictará una en reemplazo en el cual resuelva de fondo la solicitud de llamamiento en garantía, y se incluya a la totalidad de los integrantes de la reiterada unión temporal.

2.6 Las pruebas allegadas y practicadas dentro de la presente actuación conservaran su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

³ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de noviembre del 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 13001-23-31-000-1993-3632-01 (13632)

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 9 de julio de 2018, inclusive. Conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia regrésese el expediente al Despacho, para pronunciarse frente a la solicitud de llamamiento en garantía.

TERCERO: Las pruebas allegadas y practicada dentro de la presente actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico **autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4d71990bfa95edf02a5d6b4b6c00a0a29b74a148805830a5ec390ebfe48323**

Documento generado en 17/11/2022 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>